

**PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRAI/485/2018.

**ACTOR:**\*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, JEFA DE INFRACCIONES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y C. ARTURO TELLEZ PEREZ, EN SU CARÁCTER DE AGENTE VIAL, TODOS PERTENECIENTES AL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.- - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TCA/SRAI/485/2018 promovido por su propio derecho por el ciudadano\*\*\*\*\* , contra actos de autoridad atribuidos a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, JEFA DE INFRACCIONES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y C. ARTURO TELLEZ PEREZ, EN SU CARÁCTER DE AGENTE VIAL, TODOS PERTENECIENTES AL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA, Segunda Secretaría de Acuerdos** que autoriza y da fe, conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito recibido el día veintidós de agosto de dos mil dieciocho, compareció el ciudadano\*\*\*\*\* , ante esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en

Acapulco, Guerrero, demandando como actos impugnados, los consistentes en: ---“1) CEDULA DE NOTIFICACION DE INFRACCION con folio 616235, elaborada el día quince de agosto de dos mil dieciocho, por ARTURO TELLEZ PEREZ, Agente Vial de Tránsito DELTA, Clave M168, Sector 2, Turno MED. Mat, Unidad 382.---“2.- El ilegal decomiso de la licencia de manejo a nombre de\*\*\*\*\*, realizada por la autoridad demandada” La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- En auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRA/II/485/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendrían por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia, además se concedió la suspensión del acto impugnado de la demanda, para el efecto de que la autoridad demandada devolviera la licencia de conducir al actor, dentro del término de setenta y dos horas a partir de la notificación de dicho acuerdo. Se concedió la suspensión de los actos impugnados para el efecto de que la autoridad demandada devolviera la licencia de conducir del actor.

3.- Mediante acuerdo del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, por cumplimentado el informe relativo al otorgamiento de la medida cautelar, exhibiendo para tal efecto la licencia de conducir del actor.

4.- Por acuerdo del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se recibieron las contestaciones de demanda del ciudadano SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES Y C. ARTURO

TÉLLEZ PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE INSPECTOR ADSCRITO, todos pertenecientes al mismo Ayuntamiento.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia de la parte actora y autoridades demandadas, así como de persona que legalmente las representara, diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se recibieron alegatos de las partes.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan competencia a esta Sala, para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridad municipales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.-** Toda vez que en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la actora, así como la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia tiene por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud los resuelto por la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, con número de registro 164618, publicada en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Mayo 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

**TERCERO.-** Que el acto impugnados marcado con el número 1) del escrito de demanda se encuentra plenamente acreditado en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que el ciudadano\*\*\*\*\*, adjuntó a su escrito de demanda la Cédula de Notificación de Infracción número 616235 de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho; por lo que procede otorgarle valor probatorio a las documental pública descrita en términos de los artículos 49 fracción III, 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado.

**CUARTO.-** Que la improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público y de análisis preferente, las opongan las partes o no, por lo que se procede al estudio de las opuestas por los ciudadanos SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES Y C. ARTURO TÉLLEZ PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE INSPECTOR ADSCRITO, TODOS PERTENECIENTES AL MISMO AYUNTAMIENTO, quienes las sustentaron en los artículos 74 fracción IV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, argumentando que la licencia de infracción impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que contiene los preceptos legales aplicables; en este sentido, a juicio de esta Instancia Regional no se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento de las autoridades demandadas, ya que será al entrar al estudio y resolución de la controversia planteada cuando se analice si el acto de autoridad fue emitido dentro del marco de la Legalidad.

Ahora bien, por lo que respecta al acto marcado con el número 2) de la demanda, consistente en: “El ilegal decomiso de la licencia de manejo a nombre de\*\*\*\*\*, realizada por la autoridad demandada”, del estudio de autos esta Sala Instructora advierte que el ciudadano ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE

MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO al rendir su informe de la suspensión otorgada al actor, exhibió en autos la Licencia de Conducir del C.\*\*\*\*\*, por lo que resulta evidente para esta Sala Regional que este acto impugnado ya dejó de surtir sus efectos legales, en consecuencia se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 75 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al haber sido satisfecha la pretensión del actor, por lo que procede el sobreseimiento del presente juicio respecto al acto 2) del escrito de demanda y por cuanto hace al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora, respecto a la ilegalidad de la Cédula de Notificación de Infracción número 616235 de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, argumentando que el acto impugnado transgrede en su perjuicio el artículo 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, porque no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación a que están obligados conforme a la Ley.

Por su parte, los ciudadanos SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES Y C. ARTURO TÉLLEZ PÉREZ, EN SU CARÁCTER DE INSPECTOR ADSCRITO, TODOS PERTENECIENTES AL MISMO AYUNTAMIENTO, al dar contestación a la demanda expresaron que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Al respecto, Asimismo, el artículo 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, textualmente establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 135.-** Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad y municipio que la expidió;

- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación jurídico-legal; y

VI. Nombre, número oficial y firma del policía vial que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y/o patrulla. Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos por un infractor, el oficial de tránsito o policía vial las asentará en el acta respectiva, precisando la falta al Reglamento e iniciando por la de la flagrancia o infracción primera. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Secretaría de Administración y Finanzas del Municipio.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Secretaría de Administración y Finanzas relativo al pago de multas deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción. 65 Las boletas de infracción que se generen por el uso de los dispositivos electrónicos deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción,
- b) Número de placa de matrícula del vehículo,
- c) Actos y hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido,
- d) Folio del acta de la infracción,
- e) Motivación y fundamentación jurídico-legal,
- f) Datos de identificación del dispositivo telefónico que detecto la infracción y el lugar de ubicación del mismo, y
- g) Fotografía, grabación, registro o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción.

De la interpretación al dispositivo legal del Reglamento de Tránsito y Vialidad se aprecia que en las infracciones que emitan los Agentes de Tránsito se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, las cuales deben contener nombre y domicilio del infractor; número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad y municipio que la expidió; placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió; actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido; **motivación y fundamentación jurídico-legal**; y el nombre, número oficial y firma del policía vial que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y/o patrulla.

En el caso a estudio, de la lectura de la cédula de notificación de infracción impugnada, se advierte que no obstante que las autoridades demandadas señala que la infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, no obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Regional el acto impugnado no puede tenerse por debidamente fundado y motivado, ya que

del análisis del acto impugnado no se observó que se expresara manera eficiente la fundamentación y motivación de la infracción impugnada por la actora, esto es, el contenido de la disposición legal aludida, para estar en condiciones de saber si era aplicable al caso particular, por lo que no se cumplió con las garantías de seguridad y legalidad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, conforme lo precisa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expresado, se puede concluir que las autoridades demandadas transgredieron lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, respetando de igual forma el debido proceso legal a la parte actora, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa; que el respeto a tales prerrogativas debe ser entendido en un sentido material y no sólo formal; es decir, resulta necesario que se otorguen de modo que impliquen una verdadera audiencia, en virtud de la cual el afectado esté en aptitud de aducir una defensa completa y efectiva; formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: “1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

Para robustecer el criterio anterior, es preciso citar la jurisprudencia con número de registro 200234, visible en el Semanario Judicial de la Federación su Gaceta II, Diciembre de 1995, Novena Época, Página 133, que literalmente indica:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto

impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por lo que una vez que se estableció que el acto impugnado consistente en: "1) CEDULA DE NOTIFICACION DE INFRACCION con folio 616235, elaborada el día quince de agosto de dos mil dieciocho, por ARTURO TELLEZ PEREZ, Agente Vial de Tránsito DELTA, Clave M168, Sector 2, Turno MED. Mat, Unidad 382", es ilegal porque no se encuentra debidamente fundada y motivada, transgrediendo en perjuicio del actor el artículo el artículo 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, relacionados con los conceptos de nulidad que establecen las fracciones II y III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y por ende lo que procede es declarar la nulidad del acto impugnado marcado en el inciso a) de la demanda.

En atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo que dispone el artículo 3° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 29 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal del Justicia Administrativa del Estado, **esta Sala Instructora declara la nulidad e invalidez del acto impugnado marcado con el número 1) de la demanda, de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, además, de violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por lo que, una vez configurado el supuesto de los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen insubsistente el acto declarado nulo.**



**Así mismo se declara el sobreseimiento del juicio por cuanto hace al ciudadano Encargado de Despacho de la Coordinación General de Movilidad y Transporte al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción III del Código antes invocado.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** El actor probó parcialmente los extremos de su pretensión; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se declara el sobreseimiento del juicio respecto al acto 2) del escrito de demanda y por cuanto hace al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, por la causal expresada en el cuarto considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-**Se declara la nulidad de los actos impugnados marcados con el número 1) de la demanda en el presente juicio, en los términos y para el efecto precisado en el último considerando del presente fallo.

**CUARTO.-** Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

**QUINTO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

**LA MAGISTRADA.**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**

**LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.**